



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00356-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : James Cardozo González
Demandado : Daniel Felipe Varón Rodríguez y
Sara Lía Rodríguez Rivera

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, mediante proveído de 17 de agosto de 2023, por medio del cual, **REVOCÓ** el auto proferido por esta justicia del 17 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Examinado el expediente, se evidencia que aún está pendiente de surtirse el enteramiento de la orden de apremio, circunstancia que impide la continuación de este asunto, por lo que, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

No se validará el enteramiento efectuado por las siguientes razones:

Respecto a la práctica de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G. del P. del 29 de julio del 2022, precítese que, la misma no fue satisfactoria, teniendo en cuenta el certificado expedido por la empresa de mensajería “Somos Courier Express S.A.” el cual registra que el destinatario “*no habita – se trasladó*”

Por su parte en la notificación personal efectuada al correo electrónico de los demandados, llevada a cabo el 28 de julio del 2022 a los correos sararodriguez.movistar@hotmail.com y danielfelipevaron@hotmail.com, no se allegaron los mensajes de datos con sus respectivos adjuntos que dan cuenta de los documentos enviados a la parte pasiva (providencia y traslado). De esa manera no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos de inalterabilidad, rastreabilidad y confiabilidad que se verifican



con el escrito remitido (art. 6 Ley 527 de 1999). Además, nótese que, en el contenido de la diligencia, se remite la información correspondiente al termino con el que cuenta el demandado para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal (*artículo 291 C.G.P*), omitiéndose que, al efectuarse la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá regirse conforme a lo preceptuado en *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (negrilla propio)

Finalmente, en lo que corresponde a la notificación personal por WhatsApp, adviértase que, el demandante no allegó al expediente la providencia que fue comunicada al demandado, no afirmó quien fue la persona que envió el enteramiento, tampoco anexó el pantallazo que identificara el número telefónico del dispositivo que usó para enviar el mensaje, en los pantallazos allegados no se corroboró la información mediante la cual se le diera a conocer al demandado qué se le comunicaba, tampoco los términos que debía tener en cuenta, ni la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente).

Por lo anterior, se dejará sin efecto la constancia secretarial del 02 de noviembre del 2022 que obra en el expediente, mediante la cual, se realiza el control de términos de notificación con base en la prueba de notificación personal por WhatsApp.

En consecuencia, el despacho dispone requerir a la parte actora para que en el término de 30 días subsane los errores advertidos para validar el enteramiento efectuado.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de conocerse la dirección electrónica del demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ello adviértase ese tipo de



notificación se validará en tanto se cumpla de manera estricta con lo dispuesto en esa norma, especialmente, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, así como también la evidencia y/o prueba fehaciente que corrobore la gestión realizada

Se **ADVIERTE** que la **única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva**, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no dé demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C. G. del P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de **ORIENTARLOS** en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una **GUÍA Y MODELOS** de proceso de notificación personal continuación de este auto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, mediante proveído de 17 de agosto de 2023.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial de control de términos de notificación personal del 02 de noviembre del 2022.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este proveído, lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y bajo los lineamientos anteriormente señalados para privilegiarlos medios virtuales en la actuación judicial, advirtiéndosele que el incumplimiento de esta carga acarreará el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo anterior se **EXHORTA** al ejecutante para que allegue los documentos que acreditan el proceso completo de notificación en un solo PDF una vez este se surta y no en archivos separados cada vez que realizan una actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez